

Modifica la Ley 14.078 - Ley del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires

LEY 14.595
LA PLATA, 8 de Mayo de 2014
BO 2014 07 15
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LPB0014595

Sumario

DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO CIVIL, modificación de la ley, Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, inscripción de nacimientos, identificación de las personas, derecho a la identidad de género, derecho a la identidad, cambio de sexo, rectificación registral del sexo, cambio de nombre
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Incorpóranse a la [Ley 14.078](#), a continuación del artículo 122 y como CAPÍTULO II BIS IDENTIDAD DE GÉNERO, del TÍTULO IX, las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II BIS IDENTIDAD DE GÉNERO Artículo 122 Bis: Las personas que requieran la rectificación registral de su sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional 26.743, podrán presentarse ante la Delegación del Registro de las Personas más cercana a su domicilio o en la Delegación en la cual se encuentra asentado su nacimiento.

Artículo 122 Ter: La rectificación efectuada en el marco del presente Capítulo, se realizará inmovilizando el acta de nacimiento original mediante nota marginal y se practicará una nueva inscripción del nacimiento en el Libro de Nacimientos en uso del año en curso. Las partidas de nacimiento que se emitan en el futuro se ajustarán a los cambios efectuados, prohibiéndose cualquier referencia a la presente Ley o a la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género.

Artículo 122 Quater: Para efectuar una nueva rectificación registral en el marco del presente Capítulo se necesitará autorización judicial previa.

Artículo 122 Quinquies: Notificaciones: el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires informará los cambios producidos en el marco de la presente Ley, a los Organismos que reglamentariamente se determinen."

parte_0,[Normas que modifica]

ARTÍCULO 2°: Incorpórase como [artículo 29 bis a la Ley 14.078](#), el siguiente:

Artículo 29 Bis: Sólo podrá expedirse copia del Acta originaria de nacimiento en las rectificaciones efectuadas conforme el CAPÍTULO II BIS IDENTIDAD DE GÉNERO del TÍTULO IX, a quienes cuenten con la autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

parte_1,[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

GONZALEZ-Mariotto-Isasi-Calderaro